

Una sentencia a favor de la igualdad de las personas trans Acción Popular Exp. 28664-2025

"89. En suma, ninguna medida legislativa que incida en el derecho a la igualdad y la no discriminación de ciertas minorías excluidas (por el solo hecho de ser diferentes), y que causen dolor, humillación y/estigmatización, puede tener cabida en una sociedad plural y democrática".
Exp. 28664-2025

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia (Expediente 28664-2025) resolvió una demanda de acción popular promovida por una defensora de los derechos de las personas trans, Fara Zamudio, contra el Poder Ejecutivo. La demanda cuestionaba el Decreto Supremo 009-2024-SA, publicado el 10 de mayo de 2024. Una norma abiertamente discriminatoria que calificaba a todas las personas trans, por el simple hecho de serlo (identidad), como enfermas mentales. El Decreto se basaba en un instrumento que estandariza el lenguaje clínico de la Organización Mundial de la Salud-OMS, mediante la Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE-10 (1990) que no estaba vigente. La OMS reemplazó a la CIE-10 con la CIE-11 (2019). Este último no considera a la identidad de las personas trans como una patología.

Este año, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda y, por tanto, inconstitucional la norma cuestionada por discriminatoria, disponiendo su expulsión del ordenamiento jurídico con efectos retroactivos. Consideró que resulta inconstitucional que el Estado peruano adopte una clasificación de enfermedades patologizante. La CIE-10 adoptada por el Decreto Supremo 009-2024-SA no solo es discriminatoria, sino que genera un estigma social sobre la comunidad LGBTQ+.

¿Cuáles son los argumentos centrales de la sentencia?

- **Una norma discriminatoria:** El Decreto afecta a "categorías sospechosas de discriminación", es decir, a un colectivo de personas históricamente excluidas y, por ello, debía superar un examen riguroso de igualdad pues dicha medida diferenciadora se considera provisionalmente inconstitucional. El Estado debe justificar su validez. En el presente caso no existieron argumentos para desvirtuar su cuestionamiento. Más aun pues existían otras alternativas para garantizar la cobertura de salud como la CIE -11.
- **Patologización y estigmatización:** Incluir a las personas trans en la lista de "trastornos mentales" institucionaliza un estigma. Etiquetar legalmente a personas transgénero o transexuales como "enfermas mentales" fomenta la discriminación en la atención sanitaria, en la sociedad y resulta humillante.
- **Vulneración de derechos fundamentales:** No solo se vulnera el derecho a la no discriminación, sino además a la dignidad y a la identidad de las personas trans.
- **Ausencia de sustento médico:** El Decreto se basó en el clasificador CIE-10 (1990), desconociendo que la CIE-11 (2019) de la OMS eliminó estas categorías del capítulo de trastornos mentales.

Buena parte de los argumentos que inciden en la limitación o ausencia de reconocimiento de los derechos de las personas trans, están vinculados a una necesidad de mantener la continuidad y vigencia de tradiciones culturales. Ello no puede conducir a negar derechos, en un pacto social guiado por la idea de libertad y respeto a la identidad.

¿Qué criterios jurisprudenciales pueden aplicarse a otros casos?

- **Derecho a la igualdad y aplicación de un escrutinio estricto para categorías sospechosas:** Todo trato diferenciado que afecte a colectivos históricamente excluidos (por sexo, raza, identidad de género, entre otros) se encuentra bajo una presunción de inconstitucionalidad. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar una justificación estricta, objetiva y razonable de la medida adoptada.
- **Test de igualdad:** Para que una medida diferenciadora sea válida debe: (a) estar justificada en un interés estatal imperativo, referido al grado máximo de trascendencia de un interés público, (b) estar diseñada de forma estrictamente necesaria para cumplir ese fin o interés imperativo, y (c) ser el medio menos restrictivo disponible para alcanzar eficientemente dicho objetivo.
- **Control de convencionalidad:** Los poderes públicos deben aplicar los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyendo a las Opiniones Consultivas, entre ellas, la Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, que prohíbe la discriminación por identidad de género.
- **Derecho a la salud sin patologización:** El acceso a los servicios de salud de las personas trans no puede estar condicionado a diagnósticos psiquiátricos previos que profundicen su estigmatización. La salud debe entenderse de forma integral, respetando la identidad sexual y de género.

No hay razón para que una sociedad pueda patrocinar el sufrimiento de minorías a través de disposiciones normativas que incidan en la discriminación y la estigmatización. En una sociedad democrática, los derechos fundamentales no pueden estar sujetos al voto mayoritario.